

Expediente: **M-003055/2021**

Carátula: **RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO C/ CARRION GLADIS NORMA S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD ART. 239**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS CJM**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 05:28**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

307162716481512 - *RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO-IMPUTADO/ACUSADO*

30675428081425 - *MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE TUCUMAN, -OTRO*

90000000000 - *CARRION, GLADYS NORMA-VICTIMA*

306488157581302 - *REGISTRO PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, OFICINA DDHH CSJT-OTRO*

307155723181533 - *UNIDAD FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO EN VILENCIA DE GÉNERO INTRAFAMILIAR Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, -MPF*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-003055/2021



H3080128582

CAUSA: RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO s/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD ART. 239 VICT. CARRION GLADIS NORMA EXPTE. N° M-003055/2021 .-FMG

MONTEROS, 27 de diciembre de 2022.

Y VISTO:

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Diciembre de 2022, el que aquí suscribe, Dr. Mario R. Velázquez, Juez del Colegio de Jueces de Monteros, convocado a fin de resolver lo solicitado en audiencia del día 21 de Diciembre, y habiendo acordado las partes que los fundamentos de lo resuelto en dicho acto serán remitidos vía electrónica para su conocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 291 del CPPT, es que se procede a la redacción de la presente sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis en particular de la causa, dejaré asentado que me permitirá realizar algunas consideraciones sobre el instituto en análisis, para que, en lo sucesivo, sirva la presente como marco doctrinal y jurisprudencial.-

Que viene acusado en la presente causa el Sr. **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, DNI N° 30.775.922**, demás datos filiatorios obrantes en autos, quien vino acusado de los siguientes hechos:

Primer hecho: *“Que en fecha no precisada, durante los últimos días del mes de julio del año 2021 en horas de la noche usted, Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dictada en fecha 10/2/21, y posteriormente ampliada en fecha 26/7/21 por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, en los marcos caratulados: Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de las que fue notificado en fecha 10/2/2021 y 29/7/2021 respectivamente, se hizo presente en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma sito en ruta provincial N° 323 km 1, finca Basile de la ciudad de Famailla, donde ingreso al citado domicilio, se dirigió*

hasta la habitación en que su madre se encontraba durmiendo, le tapó la boca y comenzó a exigirle que le entregara plata para posteriormente retirarse del lugar”; que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en los últimos días de Julio del año 2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Segundo hecho: “Que en fecha 03/10/2021 a hs 0:30 aproximadamente, usted Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento, dictada en fecha 10/2/2021, posteriormente ampliada en fecha 26/07/2021, por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos caratulados Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de la que fuera notificado en fecha 10/2/21 y 29/7/21 respectivamente, se hizo presente en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma, sito en ruta provincial N° 323, km1, finca Basile de la Ciudad de Famaillá, donde ingreso, a la habitación de la misma, quien se encontraba durmiendo y mientras le decía que era una mala madre, de manera violenta la saco afuera de la casa diciéndole veni sentí frío, mira como me pega la policía, repitiendo su accionar hasta las 6 de la mañana, momento en que la Sra. Carrión pudo escapar de su domicilio y dirigirse a la casa de su hija Rodríguez Camila Verónica” que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 03/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Tercer hecho: “Que en fecha 04/10/2021, a hs 02:00 aproximadamente Ud. Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento dictada en fecha 10/02/21, posteriormente ampliada en fecha 26/07/21 por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en el marco de los autos caratulados Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de la que fuera notificado en fecha 10/02/21 y 29/07/21 respectivamente, se hizo presente en evidente estado de ebriedad en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma sito en ruta provincial N° 323 km1, finca Basile de la Ciudad de Famailla, donde comenzó a tirar las cosas de la casa, para posteriormente insultar a su madre y amenazarla diciéndole ya vas a ver lo que te pasara quien ante el temor de ser agredida por usted, decidió encerrarse en su habitación, desde donde llamo a la policía, pero al momento en que personal policial llego al lugar, usted ya se había retirado del mismo” que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en CONCURSO IDEAL con AMENAZAS SIMPLES en calidad de AUTOR (Art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 04/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla.-

1) SOBRE EL JUICIO ABREVIADO:

En la audiencia del día de la fecha se realizaron algunas breves consideraciones sobre el instituto en análisis a los fines de fundamentar y resolver lo solicitado, que ahora se ampliarán debidamente:

A) Palabras introductorias sobre el Juicio Abreviado:

El instituto del Juicio Abreviado es el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquiere una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estatales.-

Como explica Julio Maier (*La Esquizofrenia del Derecho Penal*, en “Antología. El proceso Penal Contemporánea, pag. 885, 886) la expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio *práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal*

penal.-

Este fenómeno no es para nada actual, ni novedoso. Ya Ferrajoli, en su obra maestra Derecho y Razón, habiendo alusión al modo en que este nuevo modelo de justicia penal se proyectó en Italia, expresa que el mismo se refleja en la ampliación de la tasa de discrecionalidad de la administración de justicia penal, en algunos casos en cuanto a otorgar poderes desvinculados de todo criterio legal, sobre todo al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena, y especialmente en la marginación del momento jurisdiccional en sentido propio, o sea, la fase del juicio oral, que está condenada a convertirse, en palabras del maestro, “*en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un Ministerio Fiscal no dispuesto a pactar*”.-

Es un dato objetivo de la realidad que las sentencias arribadas en virtud del juicio abreviado, son muchas veces mayores a las que se llegan por el tránsito normal del proceso penal.-

Y esto lo debemos leer a la luz del incontrastable y real colapso de los tribunales a lo largo y ancho del país. Tucumán no es una excepción a ello. Por citar solo un ejemplo, el fuero residual de los Centros Judiciales Monteros y Capital está conformado por alrededor de unas 35.000 causas penales, de las cuales aproximadamente la mitad de ellas está, en este preciso momento, en condiciones de ser discutida en un juicio oral y público. La preocupación surge cuando divisamos que estas 17000 causas deben ser resueltas por 9 jueces de Cámara, en un lapso de 2 años, o lo que es lo mismo, 410 días hábiles (sin contar feriados, ferias judiciales ni fines de semana). En otras palabras, cada Juez debería leer, celebrar audiencias de juicio, analizar las pruebas, resolver y fallar a un promedio de 4 causas y media por día. Resulta obvio decir a esta altura que ello es material y humanamente imposible. El dato es aún más preocupante cuando a estas causas le sumamos las miles y miles más que aún se encuentran en etapa de investigación y que, necesariamente, llegarán a Sala Penal elevadas a juicio.-

Esta realidad no es muy distinta a las que viven los tribunales de cada provincia del país, y de la Justicia Federal, con salvadas y honrosas excepciones. Este colapso irresuelto de ya más de un siglo de edad explica que las salidas alternativas del conflicto, en términos generales, hayan mutado de ser la excepción a la regla, y hoy, incontrastablemente, el mayor número de sentencias definitivas sean las arribadas por medio de este tipo de salidas, de las cuales, como se dijo, el juicio abreviado es la principal de ellas, seguida muy de cerca por la suspensión del juicio a prueba (o probation).-

Concuerdo con Del Corral (*Juicio Abreviado. Ed. Astrea. Pag. 5/6*) que la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en si mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia.-

En efecto, mutilar los procedimientos judiciales, acortando plazos, suprimiendo instancias, apurando su resolución probablemente punitiva, puede implicar *poner en riesgo la garantía de la defensa en juicio del imputado*.-

Este peligro se potencia por la crisis de valores que vive la humanidad hace ya décadas, y la influencia omnipresente de los medios de comunicación masiva, que muchas veces genera o por lo menos amplifica la sensación de inseguridad ciudadana, a partir de la cobertura periodística de ciertos delitos, como los que afectan la vida y la integridad sexual. Esto acentúa las posibilidades de que las garantías individuales del justiciable resulten vulneradas en aras de satisfacer el clamor de la opinión pública (o publicada) para que se impongan condenas inmediata, o se legitime la ejecución de penas anticipadas haciendo un uso abusivo de la prisión preventiva.-

El proceso de inflación penal es la otra cara de esta moneda. En efecto, la sociedad y el Estado pretenden incorporar cada vez más hechos punibles a la nómina de tipos penales. Basta con hacer un mero recorrido por las causas penales ingresadas en cualquier centro judicial para vislumbrar que las caratulas no solo están basadas en el Código Penal, sino en cada vez mayor número de leyes que incorporan normas penales. De esta manera, la postulación de la justicia penal como *ultima ratio*, y el principio de subsidiariedad que era uno de sus basamentos, se encuentra en clara crisis. El legislador y la sociedad creen en la necesidad de que en cada relación humana se repriman penalmente ciertas conductas.-

Esto lleva a una inevitable consecuencia, ya adelantada hace algunos párrafos: la organización de la justicia penal jamás será suficiente ni eficiente, y siempre correrá por detrás del cada vez mayor número de delitos (en cantidad y variedad). Por ende, las vías alternativas serán cada vez más usadas (y abusadas), dejando, como ya se dijo, el juicio oral reservado para unos pocos.-

Sin embargo, estas críticas realizadas al Juicio Abreviado no son insalvables. El instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, “con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena” (Del Carril, op. Cit. Pag. 8).-

Como ya se dijo, el Juicio Abreviado no es, per se, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de Justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares), de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los Tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que, la aplicación del juicio abreviado, debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el Juzgado al momento de aprobar el acuerdo entre Fiscal y Defensa.-

Resulta ya claro en este punto que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, la cual debe reunir múltiples requisitos que infra se desarrollarán.-

La realidad marca que un enorme porcentaje de los juicios abreviados llegan cuando el imputado se encuentra privado de su libertad. De esta manera, la “ventaja” que obtiene el acusado de un delito es doble: por un lado, recuperar su libertad (porque, como dato estadístico, las condenas por juicio abreviado normalmente son de cumplimiento condicional). Ya se mencionó al pasar el uso abusivo de la prisión preventiva que hacen, normalmente, los operadores de Justicia, máxime frente a hechos caros al sentir social, como homicidios o abusos, preventivas que pueden durar muchos años, y cuyos procesos tardan aún más en discutirse en el marco de un plenario oral.-

La otra ventaja del imputado es, obviamente, recibir la condena pactada y conocida de antemano.-

Sin embargo, por lo menos en el diseño del instituto en Tucumán, la segunda ventaja queda desdibujada, y me explico: el art. 292 del CPPT establece que, al momento de dictar sentencia luego de realizado el debate oral y público “Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores”.-

Entonces, si luego de realizado el juicio el Tribunal no puede condenar de forma más grave que la solicitada por la acusación (aún dentro de la escala penal del tipo que se trate), resulta claro que el

juicio abreviado es una herramienta usada pensando en un claro fin, recuperar la libertad de forma inmediata, o cuanto menos, lo antes posible, y evitar ser víctima del uso abusivo de la prisión preventiva que se viene dando como fenómeno en los distintos Poderes Judiciales del país y de los excesivos plazos (violatorios de garantías fundamentales) que las causas penales presentan. Aclarando aún más el concepto: para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso semanas) de ocurrido el hecho investigado, y recibir una sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional), resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absolutoria, o incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc, por años y años, y en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva. Cada año se cuentan por cientos (solo en Tucumán), los casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional; y que sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses, o incluso años, es un claro ejemplo de lo dicho.-

Concluyendo con esta introducción, podemos conceptualizar al juicio abreviado como “aquel que se realiza en materia penal, sin producir prueba en debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor, que incluye en algunos modelos legislativos al querellante, respecto de determinados extremos de la imputación como, por ejemplo, el hecho intimado, su calificación legal, y la autoría o participación, via confesión, por exigencia legal (en muchos casos), cuyo efecto es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o más grave que la pedida por la parte acusadora, debiendo decidir el caso sobre la base de los elementos de convicción recogidos durante la instrucción, más los producidos en instrucción suplementaria, mediante una sentencia definitiva, generalmente recurrible, que podrá ser absolutoria.-

B) Sobre el acuerdo arribado por las partes:

Mediante acuerdo suscripto por la Sra. Fiscal, Dra. Mónica Garcia de Targa, y el imputado Luis Alejandro Rodriguez, con el patrocinio de la Sra. Defensora Oficial Penal de la I° Nominación, Dra. Maria Raquel Ferreyra Asis, formalizan acuerdo pleno de aplicación de juicio abreviado, conf. Art. 376 y ss. Del CPPT.-

El Sr. Rodriguez reconoce circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal que le cabe por los hechos atribuidos, de manera libre y voluntaria, con la asistencia técnica de su defensor.-

En el acta acuerdo también se transcribe la evidencia recolectada en la investigación penal preparatoria, así como la calificación penal arribada, a saber: **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en los últimos días de Julio del año 2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 03/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en CONCURSO IDEAL con AMENAZAS SIMPLES en calidad de AUTOR (Art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 04/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla.-

En virtud de dicha calificación, y las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acuerdan la pena de 2 (DOS) AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA.-

2).- REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO ABREVIADO:

A) Caracteres de la exteriorización del consentimiento del imputado:

Nuestro CPPT en su art. 376 establece que el acuerdo pleno de juicio abreviado procede en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA**; y es procedente bajo las siguientes reglas:

1) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.-

2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.-

Respecto a la primera regla, debo decir que el juicio abreviado es un procedimiento que permite tanto al acusador como a la defensa e imputado evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado y defensa- sin perder de vista que en la transacción se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" -*nulla poena sine indicio*-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.-

Si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado.-

En el juicio abreviado, el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar **LA "LIBERTAD" EN LA FORMACIÓN Y EXTERIORIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE ACUSADA** quien debe asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligada a "declarar contra sí mismo": "*nemo tenetur se ipsum accusare*", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad".

Este deber se traduce en 3 tareas de control a cargo del tribunal: **1) De la ausencia de coerción, 2) De comprensión de los hechos imputados, 3) De conocimiento de las consecuencias de la declaración.-**

Del acta de acuerdo abreviado que fue leída, y de lo manifestado durante la audiencia por el acusado, y por su defensora técnica, surge que estos 3 requisitos que hacen a la libertad del reconocimiento de culpa respecto a los hechos investigados, se da respecto al Sr. Rodriguez el mismo manifiesta **reconocer circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye, de manera libre y voluntaria, y con la asistencia de su defensor técnico.-**

Asimismo, preguntado sobre si comprendía la consecuencia de la aceptación de su responsabilidad sobre los hechos acusados, y las consecuencias del acuerdo que se solicita aprobarse, el mismo manifestó **encontrarse plenamente notificado de las mismas y comprenderlas con claridad.**-

B).- Existencia de presupuestos probatorios suficientes:

Como lo expresa el art. 376 del CPPT, el Tribunal también debe verificar la **EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS** -reunidos hasta el momento que habiliten el dictado de una sentencia condenatoria.-

El mismo Código establece que deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material de la parte acusada.-

La existencia de presupuestos probatorios suficientes responde a la primer pregunta que este magistrado debe hacerse **¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado?**

Sobre el valor de las evidencias probatorias reunidas durante la IPP:

Antes de discurrir sobre la existencia de elementos fácticos suficientes o no para tener por comprobado el hecho, creo conveniente dedicarle unos párrafos al valor probatorio que adquieren las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria frente al acuerdo de juicio abreviado.-

El art. 2 del CPPT, sobre las Garantías Constitucionales de las Personas sometidas a Proceso Penal, establece que *“Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso”*.-

A su vez, el art. 142 del mismo digesto establece que *“Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.”*.-

De la lectura de ambos artículos surgen ciertas preguntas que la doctrina y la jurisprudencia intenta resolver hace tiempo. En primer término, ¿Cuál es el valor que debe darse a los elementos de convicción recolectados durante la investigación preparatoria, y la posibilidad de incorporarlos directamente, sin producirlos en la audiencia?

Resulta claro que, de conformidad a los principios del proceso penal, el fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa, aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.-

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos *no sirven de prueba para fundar una condena*, pero, conforme el art. 142, este principio muta, y las evidencias recolectadas por la Fiscal si pueden ser usadas para fundar la condena en el marco del juicio abreviado, cambiando el sentido del principio general, o si se quiere, legislando una excepción al mismo.-

Creo necesario aclarar que la formalidad (o falta de) que hice mención, en nada tiene que ver con los anteriores rituales de las sistemas antaños de enjuiciamiento penal, que hacían a la validez de los actos.-

Esta falta de formalidad, como ya se adelantó, encuentra justificación en que las evidencias de la IPP carecen de valor para fundar una condena (como principio general), ya que, durante el plenario, es en donde la defensa tiene la oportunidad de discutir la prueba al momento de producirse en el mismo.-

Por otro lado, el mismo art. 142 establece como excepción a las pruebas “*que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba*”, instituto este que, por su misma naturaleza, esta revestido de formalidades y, por lo tanto, no hay óbices en la incorporación por lectura al debate (art. 275 inc. 1 CPPT).-

Respondiendo la pregunta que nos hicimos párrafos supra, los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigatoria, no obstante la ausencia de formalidades, son accesibles a todas las partes (en base al principio de buena fe), y al momento de suscribir el acuerdo, el imputado y su defensa técnica aceptaron voluntariamente su incorporación a la audiencia, otorgándole a estas evidencias probatorias el valor como si de verdaderas pruebas se tratara.-

Surge ya claro que si, al momento de la audiencia para tratar el acuerdo de juicio abreviado, se exigiera la producción de toda la prueba que hace a la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en esta, no habría casi diferencias con un juicio ordinario, a excepción de la previa confesión del imputado, desvirtuando la naturaleza del instituto que analizamos.-

Sobre la existencia del hecho investigado y la participación del imputado:

Ahora bien, respecto a la acreditación con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado, entiendo que **los elementos reunidos durante la presente investigación penal preparatoria hacen a la existencia de presuestos probatorios suficientes que tornan evidente la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en este**, a saber:

1).- Oficio n° 678/21 de fecha 23 de agosto de 2021 del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del CJM remitido a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana Centro Judicial Monteros a fin de que proceda a la investigación del presunto delito de desobediencia de orden judicial por parte del demandado Luis Alejandro Rodríguez, DNI N° 30.775.992 en el marco del JUICIO: CARRION, GLADIS NORMA c/ RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO Y OTRO s/ PROTECCION DE PERSONA - EXP. N° 84/21 donde se ordena la protección de persona de la Sra Gladis Norma Carrión, en el domicilio sito en Ruta 323, km 1, Finca Basile, Famailla, disponiendo la prohibición de ingreso y exclusión de RODRIGUEZ JOSE LUIS ANTONIO Y RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO en un radio de 200 mts, medida de fecha 26/07/2021. Medida incumplida, tal como consta en constancia policial de fecha 29/07/2021 en comisaria de Famailla.

2).- Se acumula legajo M-004366/2021 Carátula: RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO, DNI 30775992 S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO - ART. 239 VICT: CARRION GLADIS NORMA Presentación del Defensor Intinerante MPD Concepción donde pone en conocimiento del incumplimiento de la medida de protección de persona de la Sra Gladis Norma Carrión, en el domicilio sito en Ruta 323, km 1, Finca Basile, Famailla, disponiendo la prohibición de ingreso y exclusión de RODRIGUEZ JOSE LUIS ANTONIO Y RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO la cual fuera ampliada la distancia a un radio de 100 km en fecha 31/08/2021, redactando los siguientes hechos: “El 03/10/21 el demandado se presentó durante la noche, sacó a mi mandante afuera de la vivienda diciendo: "que se quede afuera y sienta el frío por haberlo denunciado". La tuvo en esa situación hasta las seis de la mañana. Al día siguiente fue la misma tortura para mi mandante. El demandado le quita el teléfono y no puede llamar a la Policía.

3).- Se acumula legajo M-004198/2021 Carátula: RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO S/ AMENAZAS - ART. 149 BIS PÁR. 1 PARTE 1 VICT: CARRION GLADIS NORMA: Denuncia de fecha 04/10/2021

en la comisaría de Famailla de la Sra Carrión Gladis quien manifiesta “que vengo a denunciar que en la fecha a horas 02:00 aproximadamente, vino a mi domicilio mi hijo LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, y comenzó a tirar las cosas, a tirar pedradas a los autos que pasaban, y yo me encerré en mi casa, y él estaba alcoholizado o drogado, y comenzó a insultarme y a gritarme y decía que ya vería lo que me pasaría, y amenazándome, y luego continuo insultándome, y yo me quede adentro encerrada, por temor a que me agreda físicamente. Luego llame a la policía, pero cuando llegaron ya se había retirado. Más tarde regreso, y siguió insultándome y diciéndome cosas, pero luego salió y yo me vine a hacer la denuncia. Hago mención que actualmente tengo una medida de protección de persona en su contra, en la cual le prohíbe acercarse a una distancia de cien km, por tal motivo, quiero solicitar otro tipo de medidas en su contra, ya que no cumple con esta orden judicial y temo por mi integridad física”.-

4).- Se acumula legajo M-004353/2021 Carátula: RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD - ART. 240 VICT: CARRION GLADIS NORMA- Denuncia de fecha 13/10/2021 en la comisaría de Famailla de la Sra Carrión Gladis quien manifiesta que el día jueves 07/10/21 a horas 16:30 aproximadamente, vino mi casa mi hijo LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, y estuvimos hablando bien, yo para evitar que se ponga agresivo, le seguí la corriente y después se quedó en mi casa, y ahí me pidió disculpas por todo, y no le dije nada, ya que cuando le reclamo las cosas es cuando se pone agresivo, y finalmente compramos carne porque él quería hacer asado, y comimos juntos y como también estaban mi nieto, que es su hijo, él quiso llevarlo para dormir con él en la casa donde se quedaba mi hijo, que está a pocos metros, y entonces le dije que se acueste en un colchón al lado de mi cama, y ahí se durmieron mi hijo y mi nieto, en ningún momento hizo problemas. Hago mención que actualmente tengo una medida de protección de persona en su contra, en la cual le prohíbe acercarse a una distancia de cien km, por tal motivo, quiero solicitar otro tipo de medidas en su contra, ya que no cumple con esta orden judicial y temo por mi integridad física.-

5).- Declaración de víctima en sede judicial de fecha 29 de noviembre de 2021 de CARRION GLADIS NORMA DNI: 18.158 quien manifiesta: A fines de julio fuimos a la comisaria con mi hija a denunciarlo porque no estaba cumpliendo mi hijo Rodríguez Luis Alejandro, él ha ido machado y drogado a romperme las cosas, me decía porque lo demandaba, que soy una mala madre, yo le decía que no era una mala madre, que yo le tenía miedo, yo me voy a la comisaria porque él no estaba cumpliendo. La orden de prohibición una vez que ellos estaban peleando, estaban drogados, y yo por separarlos en la pelea, me golpean, después de eso, lo sacan de la casa a los dos, la policía, pero después volvieron, yo a Rodríguez Jose Luis , le dije que si quiere se quede, pero que no me haga renegar, él se portaba mejor, el otro Rodríguez Luis Alejandro no, día por medio se machaba y drogaba e iba como para correrme de la casa, si yo lo dejo él va a ir de la mano y me puede pegar, yo le tengo miedo, él se iba con una piola a mi casa, iba con un cuchillo y se cortaba delante de mí. Preguntado por el hecho del 03/10/2021: Responde Rodríguez Luis Alejandro entro a mi domicilio, yo estaba acostada, me sacó para afuera me decía que era mala madre, mira esta la policía veni, no me dejaba dormir, yo me acostaba y volvía se sentaba en el sillón, veni sentí frio me sacaba afuera, me decía mira como la policía me pega. Todo esto empezó a las 12:00 hasta las 06:00 que pude escapar e ir a la casa de mi hija. Preguntado por el hecho del 4/10/2021. Responde: ese día a horas 02:00 aproximadamente, vino a mi domicilio LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, y comenzó a tirar las cosas, a tirar pedradas a los autos que pasaban, salió con una espumadera que yo tenía y golpeaba en la ruta, se le tiraba a los autos para que lo choquen, y yo me encerré en mi casa, y él estaba alcoholizado o drogado, y comenzó a insultarme y a gritarme y decía que ya vería lo que me pasaría, y amenazándome, y luego continuo insultándome, y yo me quede adentro encerrada, por temor a que me agreda físicamente. Luego llame a la policía, pero cuando llegaron ya se había retirado. Más tarde regreso, y siguió insultándome y diciéndome cosas. Preguntada por el hecho del 7/10/2021: Responde: Ese día llega RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO, con su hijito

como a las 6 de la tarde, me dice que estás haciendo, le digo aquí por tomar mate, me dice quieres que comamos asado, bueno le digo por miedo que reaccione mal, mi hija Johanna Rodríguez que estaba conmigo va a comprar asado, el hace el asado, se sienta al lado mío, me dice puedo poner un colchón y dormir con Luicito, si le digo, bañate, bañalo al bebe y acostate y cuando se durmió, la llamo a mi hija CAMILA RODRIGUEZ, le digo está dormido Alejandro, llama a la policía, ella llama a la policía, viene y lo sacan, yo agarre el chiquito y los policías lo sacaron. El nunca cumplió, me amenaza, me dice que ya vas a ver cuándo vaya preso, lo que te va a pasar.

6).- Declaración de testigo de fecha 29 de noviembre de 2021, de RODRIGUEZ CAMILA VERONICA, DNI: 32.820.782 la cual narra que a fines de Julio fuimos a la comisaria a hacer la denuncia, en horas de la mañana, porque no estaba cumpliendo, se estaba portando muy mal RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO, hicimos la denuncia, nos pusieron otra medida. La primera vez de la desobediencia, mi hermano Rodriguez Luis Alejandro, llego muy machado, muy drogado, le tapó la boca a mi mama, donde estaba durmiendo, le pedía plata, la amenazaba, y constantemente era así todo el tiempo la estaba haciendo sufrir muchísimo, mi mama no le hace faltar comida, ellos viven en el mismo terreno en una casa, pero se cruza a la casa a pedirle comida, a bañarse, mi mama durante el día los tiene a los hijos de él, algunas veces a la noche. Preguntado por la denuncia del 3/10/2021, realizada por el Dr acuña Defensor oficial. Responde: Esa noche llega mi mama a mi casa a las 6 de la mañana, yo la llevo a la comisaria, llego a la madrugada Rodríguez Luis Alejandro, hacía mucho frio, la saco a mi mama afuera, estaba lloviznado finito, estaba con un cuchillo en la cintura, ella le decía que quería dormir y él le decía que quieres dormir, bueno aquí vas a dormir afuera, la tenía ahí afuera con el frio, cuando él está así, no puede tocar celular, ni nada, él dice que la denuncia para que valla preso. Preguntada por la denuncia del 4/10/2021 Yo también la lleve a la comisaria ese día, a la madrugada, pedí el móvil que valla ese día a horas 02:00 se hace presente Luis Alejandro Rodríguez en el domicilio de mi mama, comenzó a tirar las cosas, a tirar pedradas a los autos que pasaban estaba alcoholizado o drogado e insultaba a mi mama. Preguntado por la denuncia del 7/10/2021, ese día al medio día habíamos cobrado de la municipalidad, yo a la casa de mi mama no voy pero mis hermanas si, Rodríguez Luis Alejandro estaba con el changuito de él, decidieron comprar un pedazo de carne cada uno para hacer asa, mi mama por temor que le haga algo a ella o mis hermanas, dejan que se quede, mi mama me llama, me cuenta, yo le digo que si no estaba machado o drogado, que sé que se, que cuando se duerma yo iba a llamar a la policía, a las de la mañana cuando estaba bien dormido, yo llame a la policía y lo sacaron de la casa de mi mama. El nunca cumplió, sigue viviendo a la par de la casa de mi mama, en una casa que está en el mismo lote.

7).- Acta policial de Constatación de Domicilio del acusado de fecha 13/10/2021 labrada por personal policial de la comisaria de Famailá.

8).- Resolución Judicial de fecha 10/02/2021 dictada por VS Sra Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en el marco de los autos caratulados "CARRION GLADYS NORMA c/ RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO Y OTRO s/ PROTECCIÓN DE PERSONA. EXPTE N° 84/21" ordenando la Exclusion de Hogar y la Prohibición de Acercamiento en contra del imputado Rodriguez, por una distancia no inferior a 200 metros y por el plazo de 180 días, y la cédula de notificación n° 4/21 de igual fecha.

9).- Resolución Judicial de fecha 26/07/2021 dictada por VS Sra Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en el marco de los autos caratulados "CARRION GLADYS NORMA c/ RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO Y OTRO s/ PROTECCIÓN DE PERSONA. EXPTE N° 84/21" ordenando Prorrogar la medida de fecha 10/02/2021 por una distancia no inferior a 200 metros y por el plazo de 180 días, y la cédula de notificación n° 4639/21 de fecha 29/07/2021.

10).- Resolución Judicial de fecha 31/08/2021 dictada por VS Sra Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en el marco de los autos caratulados “CARRION GLADYS NORMA c/ RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO Y OTRO s/ PROTECCIÓN DE PERSONA. EXPTE N° 84/21” ordenando Extender la medida de fecha 26/07/2021 hasta el día 27/02/2022 AMPLIANDO el perímetro a una distancia no inferior a 100 km y la cédula de notificación n° 5783/21 de fecha 01/09/2021.

11).- Resolución Judicial de fecha 13/12/2021 dictada por VS Dr Nuñez Campero, donde se ordenaba el allanamiento del domicilio donde se encontraría residiendo el acusado en procura de la Detención de RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO.-

12).- Acta policial de igual fecha para documentar el Resultado del Allanamiento, el cual arrojó resultado negativo.-

13).- Acta policial de fecha 11/01/2022 para documentar la DETENCIÓN del imputado RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO y Acta para hacerle conocer la orden de Detención que pesaba en su contra.-

14).- INFORME INTERDISCIPLINARIO de fecha 25/03/2022 del Gabinete del mpf realizado por la psic. IGUZQUIZA, PAULA MARIA LIC. GAMBARTE PAZ, PIERINA GABINETE INTERDISCIPLINARIO MPF, De acuerdo a la intervención realizada y al momento de la evaluación profesional, se puede inferir: La familia de la Sra. Carrion, Gladys Norma se caracteriza por ser monoparental, donde se pudo observar en la historia familiar la presencia de situaciones de violencia de género por parte del Sr. Rodríguez, su marido, hacia la entrevistada. La dinámica intrafamiliar está atravesada por el consumo de las sustancias psicoactivas de los hijos de la entrevistada, Alejandro y José Luis. A lo largo de la intervención se pudo observar que la Sra. Gladys habría sido víctima de situaciones de violencia de tipo verbal, emocional, psicológico, ambiental por parte del imputado, por lo que se encuentra en una posición de vulnerabilidad psicosocial, experimentando sentimientos de temor para con el mismo, ante el cual corre riesgo su vida y su entorno familiar. Es importante destacar que existen antecedentes de incumplimiento de medidas judiciales por parte del Sr. Rodríguez Alejandro, dando cuenta que hasta la actualidad continúa asistiendo a la vivienda donde reside la Sra. y mostrando resistencia a realizar tratamiento acorde para su problemática de consumo.-

15).- Declaración de testigo de RODRIGUEZ JOHANA, de fecha 27/05/2022, quien manifiesta que día 25/05/2022, llegó a su casa a hs 14:00 sito en ruta 323 km 1-FAMAILLA-, Y VIO A SU MAMA QUIEN SE ENCONTABA HAVIENDO FUEGO, LLORANDO, MOMENTO EN EL QUE SALE SU HERMANO JOSE LUIS RODRIGUEZ y le dice que Alejandro llegó a la una de la mañana, pateo la puerta de la pieza de su mama y saco cosas, para luego venderlas en Baviera, manifiesta que su mama, no decía nada, solo lloraba. Johana hace constar que recupero la libertad Rodriguez, siempre fue a la casa de su madre, en todos los estados, sano, borracho y drogado.-

16).- Declaración de Testigo DE RODRIGUEZ BELEN, de fecha 27/05/2022, quien manifiesta que día 25/05/2022, llegó a su casa en ruta 323 km 1- FAMAILLA-, Y VIO A SU MAMA LLORANDO, habían entrado sus hermanos JOSE LUIS y ALEJANDRO RODRIGUEZ, le habían roto la puerta de la pieza y le sacaron lo que tenía adentro, ventilador, una rueda de moto, ropa zapatillas, para luego venderlas en Baviera a la madrugada, según comentarios de vecinos. Alejandro siempre va machado, algunas veces va tranquilo, otras alterado y discute con su mama. Se negó a internarse en las Moritas, su mama y su hermana Johana lo quisieron ayudar y acompañarlo pero se negó a ir.-

17).- Declaración de fecha 30/05/2022 de CARRIÓN GLADYS quien relata Que su hijo Alejandro Rodríguez no cumplió con nada, la misma tarde que le dieron la libertad se puso a tomar en un kiosco que está a tres cuadras de su casa, ese día no volvió a casa, si a los tres días, sano, se quedó a dormir, haciendo constar que le dijo que se interne en las moritas como prometió, que ella

lo iba a llevar y no quiso. En fecha 25/05/2022 en hs de la madrugada, Rodríguez Luis Alejandro, ingreso su a la habitación rompiendo la puerta, sacando del interior de la misma, un ventilador, zapatillas, perfumes y ropa, para luego retirarse del lugar.

18).- ANTECEDENTES INFORME RNR DE FECHA 14/02/2022 Y 10/08/2022, el cual nos informa una condena en el exp: 6962/17, donde se acepta un acuerdo de juicio abreviado de fecha 21/12/2017, condena de dos años y seis meses de prisión efectiva por los delitos de lesiones agravadas, amenazas de muerte coactivas (arts 89,92,80 inc 1 y 11, 149 BIS SEGUNDO PARRAFO del CP) DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART239 DEL CP) AMENAZAS DE MUERTE COACTIVAS AGRAVADA POR EL USO DE ARMAS, AMENAZAS DE MUERTE COACTIVAS (ART 149 TER INC 1 Y 149 BIS SEGUBDO PARRAFO DEL CP), TODO EN CONCURSO REAL (ART 55 DEL CP) COMETIDOS EN PERJUICIO DE DIAZ MARIELA DEL CARMEN EN FECHA 19/02/2017, 14/05/2017, 15/05/2017.-

19).- INFORME PSICOLÓGICO de fecha 19/08/2022 realizado por Psic. Ygel Ignacio Gabinete Interdisciplinario M.P.F: CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS Diagnóstico: Por todo lo antes expuesto y luego de concluir con el análisis y evaluación de las pruebas aplicadas podemos inferir que el Sr. Rodríguez padece un Retraso Mental Leve. Es un estado del desarrollo mental incompleto o detenido caracterizado especialmente por un deterioro de las capacidades que se manifiestan durante la fase de desarrollo, capacidades que contribuyen a nivel global de la inteligencia, por ejemplo, las funciones cognoscitivas, el lenguaje y las habilidades motrices o sociales. Todos estos síntomas asociados a su contexto de vulnerabilidad social (pobreza), con sus necesidades básicas insatisfechas, con nula adquisición de saberes escolares, déficit en sus competencias adaptativas, inseguridades, dificultades en la resolución de problemas prácticos y conflictos de manera lógica, se suman a su problemática de adicción a las Drogas, en donde el sujeto depende (íntegramente) de las mismas para seguir desarrollando su vida. Alejandro (al momento de evaluación) puede comprender la problemática que aqueja tanto a él como a su familia, y quiere hacer algo con eso, es por tal motivo que se sugiere INTERNACION, en una institución que cuente con un dispositivo terapéutico adecuado para trabajar en relación a su adicción a las drogas. Además se recomienda interconsulta con el área de Neurología, ya que se encontraron indicadores de organicidad.-

20).- JUNTA MEDICA, realizada por los médicos Santiago Andrés Anzorena Psiquiatra Del Mpf, Mariano Gianfrancisco Médico Psiquiatra Y La Dra Mariana Noelia Romaniv Psiquiatra Del Mpd quienes señalan que el sr Rodríguez Luis Alejandro presenta un trastorno mental y del comportamiento por consumo problemático de múltiples sustancias psicoactivas (f19, según cie 10) que no le impide comprender sus actos y dirigir sus acciones, tiene conciencia de la situación, criterio de realidad conservado, orientado en espacio con dificultad para ubicarse temporalmente con la presente junta se completa el informe psíquico de 12/01/2022, donde se la solicitaba para poder expedirse si Rodríguez pudo o no comprender sus actos, dirigir sus acciones.

TODAS ESTAS EVIDENCIAS PROBATORIAS HACEN A LA EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS SUFICIENTES que tornan EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL IMPUTADO.-

C).- Concurrencia de los presupuestos jurídicos para la procedencia del juicio abreviado:

Habiendo ya resuelto los **presupuestos fácticos** para la procedencia de la aprobación del juicio abreviado (consentimiento voluntario, libre e informado del acusado y la existencia de elementos probatorios suficientes), corresponde ahora analizar los **presupuestos jurídicos** que habilitan el instituto, como así la validez legal de la sanción solicitada.-

En primer término, como ya fue adelantado, el acuerdo pleno de juicio abreviado procede solo en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA.**

En esta inteligencia, resulta evidente que estamos frente a un hecho penal por el cual procede la acción pública, de conformidad a las reglas del Título XI del Libro Primero del Código Penal y en el presente legajo aún no fue clausurada la investigación penal preparatoria.-

De igual manera, conforme los distintos actos procesales realizados en el presente legajo, expuestos por la Sra. Fiscal, entiendo que los plazos procesales se cumplieron debidamente, sin que haya precluido ninguna etapa.-

En segundo término debemos preguntarnos si:

¿Resulta adecuada la calificación legal de la conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicado?

¿La pena requerida es acorde con el encuadramiento legal dado al hecho?

- De la calificación legal al hecho punible:

Conforme se desprende de la intimación de los hechos que fuera realizada por el Ministerio Público Fiscal, plasmada en el acuerdo firmado y oralizado en audiencia, entiendo que el encuadre legal acordado se condice con las constancias probatorias reunidas, y con los fundamentos expresados por la Sra. Fiscal que comparto y doy por reproducidos.-

En lo que se refiere a la **desobediencia judicial**, el art. 239 del Código Penal prevé que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”.-

Como se puso en conocimiento, sobre el imputado Rodríguez pesa una medida de protección de persona dictada por la Sra. Jueza de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, en fecha 10 de Febrero de 2021, luego prorrogada por el plazo de 6 meses, conforme resolución del 26 de Julio del 2021 y por otros 6 meses, conforme sentencia del 31 de Agosto del 2021, donde ordenaba la protección de persona de la Sra Gladis Norma Carrión, en el domicilio sito en Ruta 323, km 1, Finca Basile, Famailla, disponiendo la prohibición de ingreso y exclusión de RODRIGUEZ JOSE LUIS ANTONIO Y RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO en un radio de 200 mts, luego ampliada a 100 km.-

Luego de ello, obran denuncias de la Sra. Carrion, la primera de fecha 03/10/21, donde expresa que Rodríguez se presentó durante la noche a su casa. Denuncia de fecha 04/10/21, donde pone en conocimiento en sede policial sobre lo sucedido en esa jornada. Denuncia de fecha 13/10/21, donde manifiesta que en fecha 07/10/21 fue a su casa su hijo Luis Alejandro Rodriguez, donde compartieron y comieron un asado, sin que existan problemas en esa jornada. Declaración de la víctima Carrion, de fecha 29 de Noviembre de 2021, donde manifiesta que a fines de julio fue su hijo Rodriguez machado y drogado a su casa a romperle las cosas, y a reclamarle que lo demandaba.

Es decir, el imputado, meses después de esta condena, desobedeció reiteradamente la orden judicial dictada por la Sra. Jueza de Familia, por lo menos en 3 oportunidades, conforme las evidencias probatorias colectadas y los hechos que le fueran enrostrados a Rodriguez y que el reconociera.-

Respecto a las **Amenazas**, este tipo delictivo consiste en el anuncio que el agente hace a otra persona, de hacer sufrir a aquél, mediante una acción u omisión que dependa de su propia voluntad,

un mal grave, injusto, que el sujeto pasivo no esté obligado a soportar, que sea posible y futuro, con idoneidad para alarmar y amedrentar, y con entidad suficiente para vulnerar la libertad de la víctima, aunque el hecho no logre suscitar en el destinatario de la amenaza los efectos pretendidos por el autor. La manifestación puede ser oral, escrita o también empleando medios atemorizantes, teniendo igual valor comisivo los gestos o ademanes simbólicos.-

Este encuadre encuentra correlato en la firme imputación de la víctima quien refiere que el imputado la amenazó diciéndole ya iba a ver lo que le pasara, y con temor, la víctima decidió encerrarse en su habitación, desde donde llamo a la policía.-

Estas circunstancias son claramente configurativas del tipo penal del art. 149 bis del Código Penal y tuvieron la capacidad de afectar de forma evidente la psiquis de la víctima, lo que da cuenta el informe de fecha 25/03/2022, realizado por el Gabinete Interdisciplinario del Ministerio Público Fiscal, que da cuenta que la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad psicosocial, experimentando sentimientos de temor para con el imputado, ante el cual corre riesgo su vida y su entorno familiar.-

Por último, resulta claro que los distintos hechos sufridos por la víctima concursan realmente, toda vez que se trata de hechos independientes separados en el tiempo.-

Es decir, el encuadre típico otorgado por el MPF, y aceptado por la defensa técnica del imputado se corresponde con la totalidad de constancias probatorias a las que se hicieron mención.-

3) CONDENA AL IMPUTADO:

Cuestiones como la procedencia del acuerdo en que deriva el juicio abreviado, la pena impuesta, o la modalidad de la misma, son cuestiones que, a excepción del análisis sobre los mínimos y máximos legales, escapan a las facultades de los magistrados.

Ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado arribado entre la parte acusadora, el imputado y su defensa, que cumple con los requisitos procesales y legales del mismo, el juez se encuentra constreñido a aceptarlo, debiendo emitir un pronunciamiento cuya pena no exceda a la acordada, bajo perjuicio de ser esa sentencia nula.-

En otras palabras, el juez no puede rechazar un acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes si el mismo: a) cumple con los requisitos legales; y b) las evidencias probatorias acordadas justifican la calificación legal otorgada; ello de conformidad al art. 378 del CPPT.-

El artículo 377 del Código Procesal Penal establece que “La pena que imponga **no podrá superar la acordada por las partes**” pudiendo el juez, únicamente, imponer una **PENA MENOR A LA ACORDADA**, modificar la calificación legal siempre que no exceda la pena pactada; o incluso absolver al imputado respecto de los mismos hechos.-

Entonces, si la pena acordada entre la Dra. Eugenia Maria Posse, representante del Ministerio Público Fiscal, y la defensa técnica del imputado Rodriguez, es de **2 (DOS) AÑOS de prisión de ejecución efectiva, y dicha pena se encuentra entre el mínimo y el máximo legal previsto para el delito sobre el que se acusa a RODRIGUEZ, entonces, EL MONTO DE LA PENA ACORDADA ES LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 376, 377, 378 Y CCDS. CPPT.-**

Debemos recordar que la política criminal seguida por el Ministerio Público respecto a la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de determinados tipos de delitos es una cuestión absolutamente ajena a la autoridad de los magistrados, y que queda reservada solo a los Fiscales Penales.-

En esta inteligencia, y de conformidad al acuerdo suscripto por la representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado, y su defensa técnica, y considerando las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que la pena **2 (DOS) AÑOS de prisión de ejecución efectiva** resulta **LEGAL** en la presente causa, y así se dispondrá.-

A) En este sentido, vale resaltar que, conforme lo expresara la Sra. Fiscal, mediante audiencia de juicio abreviado de fecha 21/12/2017 en el marco del Expediente 6962/17, la Sala Penal N° 2 del Centro Judicial Concepción, condeno a dos años y seis meses de prisión efectiva por los delitos de LESIONES AGRAVADAS, AMENAZAS DE MUERTE COACTIVAS (ARTS 89,92,80 INC 1 Y 11, 149 BIS SEGUNDO PARRAFO DEL CP), DESOBEDIENCIA JUDICIAL (ART 239 DEL CP), AMENAZAS DE MUERTE COACTIVAS AGRAVADA POR EL USO DE ARMAS, AMENAZAS DE MUERTE COACTIVAS (ART 149 TER INC 1 Y 149 BIS SEGUNDO PARRAFO DEL CP), TODO EN CONCURSO REAL (ART 55 DEL CP) COMETIDOS EN PERJUICIO DE DIAZ MARIELA DEL CARMEN EN FECHA 19/02/2017, 14/05/2017, 15/05/2017.-

Respecto a ello, debo decir que el art. 26 del Código Penal establece que *“En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena ()”*.-

Por su parte, el art. 27 expresa que *“La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.*

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos”.-

Este artículo, en principio, impide la condicionalidad en la ejecución de la condena, existiendo una anterior. El presupuesto jurídico establecido por el art. 26 es bien claro: solo puede dejarse en suspenso el cumplimiento de la pena *en los casos de primer condena*.-

Eduardo Romero Villanueva (Código Penal de la Nación comentado y anotado con jurisprudencia. 9° edición. Ed. AbeledoPerrot, pag. 62,63) dice que “el término primera condena al que alude el art. 26 debe interpretarse como referido a aquel sujeto que ha cometido un delito mediando condena preexistente; en consecuencia, cuando media la responsabilidad que brinda la condición de “primario” del procesado, es suficiente retribución fijar una pena que permita su ejecución condicional. Su aplicación a una persona carente de antecedentes comporta una seria advertencia para el condenado pues, *si delinque nuevamente dentro del término establecido en el art. 27 del Código Penal*, no solo carecerá del derecho a una condena condicional, sino que se le revocará la pena que ahora se deja en suspenso”.-

Ahora bien, ese artículo 27 establece, en lo que a nosotros interesa, que *“La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos”*.-

De la lectura de estos dos artículos, podemos sacar la siguiente conclusión: la segunda condena solo podrá ser de ejecución condicional **si el nuevo delito ha sido cometido después** de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primer condena firme, o diez años si ambos delitos fueran dolosos.-

En el caso, claramente, los nuevos hechos cometidos por Rodriguez fueron cometidos en un plazo menor a 4 años desde haber recibido la condena de Diciembre del año 2017, por lo que, entonces, no corresponde que la condena ahora a dictarse sea de cumplimiento condicional.-

B) Asimismo, durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado por el acusado RODRIGUEZ en el hecho materia de la imputación, demostrando éste ser poseedor de personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones.-

Al respecto, la Sra. Fiscal mencionó que se realizó a Rodriguez una **JUNTA MÉDICA**, realizada en conjunto por profesionales del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, quienes señalaron que el sr Rodríguez Luis Alejandro presenta un trastorno mental y del comportamiento por consumo problemático de múltiples sustancias psicoactivas (f19, según cie 10) que **no le impide comprender sus actos y dirigir sus acciones, tiene conciencia de la situación, criterio de realidad conservado, orientado en espacio con dificultad para ubicarse temporalmente.**-

4) SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:

Con relación a las costas procesales, por aplicación del Art. 329 del Nuevo CPP, en tanto establece que "Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan".-

Por su parte, el art. 330 expresa que "Las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello ()".-

En esta inteligencia, de conformidad a lo expresado por la Sra. Defensora, respecto a la adicción que sufre el imputado, y a su carencia de recursos, se dispondrá EXIMIR DE COSTAS al condenado LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, y así lo dispongo.-

5) SOBRE LOS HONORARIOS DEL LETRADO:

En cuanto a los honorarios profesionales, habiendo sido asistido por la Defensoría Oficial Penal de este Centro Judicial, no corresponde pronunciarme sobre honorarios (Art. 4 Ley 5480).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1).- DECLARAR ADMISIBLE el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, y el imputado **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, DNI N° 30.775.922**, demás datos personales que constan en el presente legajo y de la presentación personal del mismo en esta audiencia en presencia de su defensa técnica.-

2).- APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO arribado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnico, con la conformidad expresa de la víctima y en consecuencia, **CONDENAR a LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, DNI N° 30.775.922**, a la pena de **2 (DOS) AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA**, por considerar al mismo como autor materialmente responsable de los siguientes hechos consistentes en: Primer hecho: "*Que en fecha no precisada,*

*durante los últimos días del mes de julio del año 2021 en horas de la noche usted, Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dictada en fecha 10/2/21, y posteriormente ampliada en fecha 26/7/21 por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial, en los marcos caratulados: Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de las que fue notificado en fecha 10/2/2021 y 29/7/2021 respectivamente, se hizo presente en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma sito en ruta provincial N° 323 km 1, finca Basile de la ciudad de Famailla, donde ingreso al citado domicilio, se dirigió hasta la habitación en que su madre se encontraba durmiendo, le tapó la boca y comenzó a exigirle que le entregara plata para posteriormente retirarse del lugar”; que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en los últimos días de Julio del año 2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Segundo hecho: “Que en fecha 03/10/2021 a hs 0:30 aproximadamente, usted Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento, dictada en fecha 10/2/2021, posteriormente ampliada en fecha 26/07/2021, por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos caratulados Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de la que fuera notificado en fecha 10/2/21 y 29/7/21 respectivamente, se hizo presente en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma, sito en ruta provincial N° 323, km1, finca Basile de la Ciudad de Famaillá, donde ingreso, a la habitación de la misma, quien se encontraba durmiendo y mientras le decía que era una mala madre, de manera violenta la saco afuera de la casa diciéndole veni sentí frio, mira como me pega la policía, repitiendo su accionar hasta las 6 de la mañana, momento en que la Sra. Carrión pudo escapar de su domicilio y dirigirse a la casa de su hija Rodríguez Camila Verónica” que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en calidad de AUTOR (Art. 239 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 03/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla, en **CONCURSO REAL (Art. 55 C.P.)**, con el Tercer hecho: “Que en fecha 04/10/2021, a hs 02:00 aproximadamente Ud. Rodríguez Luis Alejandro, desobedeciendo la medida de exclusión de hogar y prohibición de acercamiento dictada en fecha 10/02/21, posteriormente ampliada en fecha 26/07/21 por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en el marco de los autos caratulados Carrión Gladys Norma c/ Rodríguez Luis Alejandro y otro, s/ protección de persona, expte N° 84/21 y de la que fuera notificado en fecha 10/02/21 y 29/07/21 respectivamente, se hizo presente en evidente estado de ebriedad en el domicilio de su madre Carrión Gladys Norma sito en ruta provincial N° 323 km1, finca Basile de la Ciudad de Famailla, donde comenzó a tirar las cosas de la casa, para posteriormente insultar a su madre y amenazarla diciéndole ya vas a ver lo que te pasara quien ante el temor de ser agredida por usted, decidió encerrarse en su habitación, desde donde llamo a la policía, pero al momento en que personal policial llego al lugar, usted ya se había retirado del mismo” que el Ministerio Público Fiscal califica como **DESOBEDIENCIA JUDICIAL en CONCURSO IDEAL con AMENAZAS SIMPLES en calidad de AUTOR (Art. 239, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54 y 45 del Código Penal)**, hechos ocurridos en contra de Gladys Norma Carrión, en fecha 04/10/2021, en jurisdicción de la Comisaría de Famailla; de conformidad a lo acordado por las partes y a lo dispuesto por los arts. 26, 27, 27 bis, 40, 41 del Código Penal; y 105, 290, 291, 376, 377, 378 (contrario sensu), y ccds. Del Código Procesal Penal.-*

3).- **DISPONER el INMEDIATO TRASLADO** del imputado **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, DNI N° 30.775.922**, a la Unidad Penitenciaria n° 3 de Concepción, donde deberá quedar alojado a orden y disposición de este proveyente y de la Unidad Fiscal actuante. Dicho traslado, deberá ser realizado por personal policial que el Sr. Jefe de la Unidad Regional Oeste designe. A tal fin, proceda la O.G.A. a librar los oficios respectivos.-

4).- Hasta tanto se efectivice el traslado a la Unidad Penitenciaria, el imputado deberá quedar alojado en la Comisaria de Famailla. A tal fin, proceda la O.G.A. a librar oficio al Sr. Jefe de la Comisaria.-

5).- Proceda la O.G.A. a **LIBRAR OFICIO, DE MANERA INMEDIATA**, al Sr. Director de Institutos Penales de la Provincia, para que, **EN EL DIA DE LA FECHA**, proceda a alojar al imputado **RODRIGUEZ** en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza.-

6).- **EXIMIR DE COSTAS** al imputado **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, DNI N° 30.775.922**, atento al resultado arribado y según lo considerado. Conforme a los Art. 329, 330 y 18 del CPP y el Art. 105

del CPCyCT.-

7).- NO PRONUNCIARME sobre regulación de honorarios, al haber sido el imputado asistido por una Defensoria Oficial Penal (Art. 4 Ley 5480).-

8).- **DISPONER** que personal de la Comisaria de Famailla, como asimismo, personal de la Unidad Penitenciaria n° 3, tengan especial atención respecto al estado de salud del condenado Rodriguez, y comuniquen de forma inmediata cualquier novedad al respecto, sin perjuicio de lo que disponga la Sra. Jueza de Ejecución.-

9).- De conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del CPPT, FIJAR FECHA para el envío y recepción vía electrónica de los fundamentos integrales de la sentencia para el día MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2022 A HS. 10.00.-

10).- **NOTIFÍQUESE y LÍBRESE por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes** al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los Centros Judiciales de la provincia de Tucumán, Monteros, Capital y Concepción. Todo ello acompañando ficha de antecedentes.

11).- En atención a la expresa renuncia a cualquier tipo de recurso realizada por la Defensa del imputado Rodríguez, **TENGASE POR FIRME** la presente sentencia, debiéndose realizar el cómputo de pena desde el día de la fecha. **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias**, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T, **practicar el CÓMPUTO DE LA PENA, debiendo NOTIFICAR** el mismo a todas las partes una vez que esté, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.-

12).- **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias, COMUNICAR la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción**, a efectos de que lleve adelante el contralor respectivo, REMITIENDO copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado RODRIGUEZ y la videograbación de las audiencias llevadas a cabo en el presente legajo.-

13).- En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se les comunica a las víctimas y al MPF, que durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tienen DERECHO a CONTROLAR el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia. A tal fin, NOTIFÍQUESE a las víctimas ausentes en esta audiencia de lo aquí resuelto, por cédula a su domicilio personal, a través de Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), haciéndole saber que tiene el derecho de acudir por ante la Unidad Fiscal interviniente, a fin de que se le expliquen las características y los pormenores de lo aquí resuelto.-

14).- Quedan todas las partes presentes debidamente **NOTIFICADAS**, en virtud del art. 131 in fine del C.P.P.T.-

Firmado digitalmente por:
CN=VELAZQUEZ Mario Reinaldo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23172985629

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.